

Expediente: 156/20-I1-I1

Carátula: TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 11/03/2025 - 04:57

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO

20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO

20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO

20276463757 - PEREZ, DANIEL GUSTAVO-MARTILLERO

27411267933 - NOUHRA, NADIA MIKHAEL-TERCERISTA

20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO

20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO

20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20-I1-I1



H20920588865

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO. EXPTE. 156/20-I1-I1

Concepción, Provincia de Tucumán, con fecha dispuesta al pie.-

Encontrándose esta causa en despacho para resolver el recurso de revocatoria planteado, advierto al analizar el escrito presentado en fecha 26/02/2025, por el letrado Santiago Cinto, por sus propios derechos, que manifiesta una serie de expresiones que paso a transcribir: “Conforme surge de las constancias de autos, el Juez Alba no siguió el procedimiento correspondiente, sino que, nuevamente, solo intenta perjudicar el cobro de los honorarios de este profesional, llegando al extremo de imponer la mitad de las costas de un perito tasador a cargo de esta parte, en forma anticipada y en violación al procedimiento”, “Nada de ello se realizó y solamente continuó con su falta de objetividad en el presente proceso y su parcialidad en contra del suscrito y a favor de la familia Saleme como lo hizo durante todo el pleito judicial. No puede recaer en un perjuicio para esta parte el desconocimiento del proceso por parte del sentenciante, y resulta totalmente gravoso que debamos solventar la mitad de los gastos que demande un perito solo por su indisimulada necesidad de perjudicar, de alguna manera, al suscrito, quien solo está persiguiendo el cobro de sus honorarios...”, “Las situaciones vividas durante lo largo de este proceso y la parcialidad alarmante del juez interviniente tal y como se desarrolló en el escrito de revocatoria planteado en el incidente I en fecha 26-12-24, generan un temor fundado a esta parte”, “El presente incidente trata sobre la regulación de honorarios ante la tercería ganada a la esposa del demandado principal, quien actuó con malicia y con el único fin de dilatar el proceso. Una vez que se obtuvo la sentencia que rechaza

la tercería, el juez, como ya pasó en otros procesos, busca la forma de perjudicar al suscrito, evitando una victoria completa, aunque ello implique dejar del lado el procedimiento expresamente regulado, ¿cómo consigue ese fin aquí? imponiendo la mitad de las costas a esta parte para obtener su regulación de honorarios”, ¿“Qué es lo curioso aquí? También el juez vio la manera de perjudicar a esta parte a pesar de la victoria, reduciendo al 50% la multa del art. 2 de la ley 25.323,” y “A su vez elegimos dejar de lado los comentarios de ex empleados del Juzgado que nos manifestaron una y otra vez que el Dr. Alba realiza especiales y específicas “indicaciones” en los juicios que el suscrito participa, pero no podemos obviar la parcialidad patente en su accionar especialmente en estos autos, los cuales se repiten una y otra vez.” (Sic).

Que es evidente que las expresiones transcriptas evidencian una clara e indudable falta de decoro y debido respeto por parte del citado letrado en contra de este Magistrado de una forma absolutamente injustificada e ilegítima que atenta contra los más elementales principios y deberes consagrados en el art.24 inc. 4 del CPCC, supletorio al fuero, que exigen el debido respeto de los abogados al Tribunal como la prohibición de usar expresiones agraviantes, insultantes, o afirmaciones tendenciosas contra el Tribunal.

Que el uso de un lenguaje o expresiones contrarias al decoro importan un desinterés del letrado en cuestión de lograr una adecuada comunicación que garantice la discusión jurídica en un ámbito colaborativo para lograr una efectiva resolución de toda controversia logrando marcar los posibles errores, que se pueden producir en cualquier trámite judicial, que, por ende, pueden ser corregidos a través del sistema recursivo previsto en las normas procesales vigentes. Igualmente, el uso de esas expresiones importa, en definitiva, una conducta que atenta contra la dignidad, respeto, buena fe y probidad que debe regir en el proceso y para con este Magistrado en el ejercicio de la profesión por parte del citado profesional.

Que enseña Couture, ("Estudios de Derecho Procesal Civil", t. III, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 184), que "el decoro es un concepto de excepcional amplitud. Abarca, no sólo el honor, sino también el respeto, la reverencia, el recato y la estimación. Es no sólo la consideración externa de una persona, sino también su propia estimación. Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia. Hierde el decoro no sólo una ofensa recibida, claramente perceptible, sino también la insinuación malevolente, el estado de recelo, la sospecha o el desdén. El juez puede sentirse herido en su decoro si la parte lo supone incapaz de juzgar con independencia en determinado asunto; pero su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad pueden también colocarle por encima de tales sospechas y su propio decoro puede conducirle a la conclusión contraria. Se trata, sustancialmente, de una actitud de orden espiritual, que puede conducir, indistintamente, a una u otra solución".

Que ante este cuadro planteado no hay ningún lugar a dudas que el letrado citado ha inferido ofensas impropias e infundadas en mi contra que significan que pone en tela de juicio mi imparcialidad en este proceso, afirmando directamente mi supuesta parcialidad a favor de la contraparte e incluso un ánimo de perjudicarlo. Para ello, por ejemplo, utiliza y nombra dos procesos de manera sesgada, sin considerar el sinnúmero de casos en los cuáles ha resultado beneficiada la parte que representa o patrocina dicho letrado, porque han existido razones suficientemente fundadas que lo han justificado como surge en cada caso.

Que como sostiene Gozaini (Las razones de decoro y delicadeza en la excusación y el control del magistrado subrogante. - DJ 1990-2, 529 - TR LALEY AR/DOC/4253/2006) que tanto el decoro como la delicadeza son situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado. Sólo a él pertenece la reserva de la cuestión, también a él corresponde decidir su

abstención para juzgar.

Que todo ello, las dudas e impropiedades de manera asertiva emitidos por el letrado Cinto, importan una clara y razonable situación que me producen una violencia moral al afectar mi espíritu de tal forma que me impiden continuar ejerciendo mi competencia en esta incidencia como en todo el proceso. Dicha violencia moral provocada implica una afectación de la garantía de imparcialidad que la ley exige; imparcialidad que se encuentra hartamente consagrada en el artículo 18 de la CN con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, en el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; o art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto, sin hesitación alguna, genera válidamente un “temor o sospecha de parcialidad” para con el Letrado, que justifica invocar la existencia de una “violencia moral”.

Que, si bien esta causa de excusación o inhibición por violencia moral no se encuentra formalmente establecida de forma expresa en el CPCC, supletorio, sin embargo, ha sido admitida por la jurisprudencia en numerosos casos. La misma se introdujo con la necesidad de un análisis objetivo de la cuestión donde se la involucra, pues existen situaciones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad del que se inhibe. Se ha dicho, que la recusación, a semejanza de la excusación, persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función, mediante la imparcialidad para instituir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. “Las causales íntimas del Juzgador, de suficiente entidad como para crear un clima de violencia moral, perturbando su serenidad, inquietando su conciencia, aparejando un escrúpulo, constituyen una facultad judicial. Ante esa duda, que solo el fuero interno del magistrado interviniente puede apreciar, se permite que se abstenga de actuar, declinando su competencia ()” ...En tal sentido se ha destacado que “La llamada violencia moral, indicada como causal de inhibición, permite liberar al magistrado del cumplimiento de su ministerio cuando se encuentra en un estado de conciencia que le impide actuar con la debida tranquilidad de espíritu. No obstante, por tratarse de un particular estado de conciencia, solo puede hablar de ella quien personalmente atraviesa por una determinada situación psíquica respecto de terceros, no pudiendo los extraños incursionar en ese ámbito sin afectar la intimidad que en forma exclusiva y excluyente le pertenece a quien la sufre” (Cfr. STJ Santiago del Estero (Azar-Argibay de Bilik-Kozameh, W. Inca Cardozo s/ Incidente de recusación con causa en autos: Cardozo, W. Inca (h) y otro S.D. Hurto de ganado mayor E.P. de Luis Azar y otro - Casación Sent., 20572 del 26/8/97).

Que el marco fáctico enunciado, a través de las aseveraciones graves e injustas expresadas por el letrado Cinto tienen la suficiente entidad como para crear un clima serio y razonable de violencia moral, perturbando mi serenidad y plena conciencia, que permiten configurar una razón válida para declinar mi competencia en esta causa. Así lo ha entendido la pacífica y reitera jurisprudencia de nuestros tribunales.

Que estas conclusiones son justificadas en tanto que todo juez o tribunal está compelido a separarse de la causa cuando medien motivaciones graves de orden subjetivo que creen situaciones molestas o difíciles que puedan pesar sobre su conciencia al momento de decidir. Que al respecto se ha dicho que desde ésta perspectiva ha de señalarse que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con causa a los supuestos de excusación, las que deben ser apreciadas con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor a los escrúpulos siempre respetables de los magistrados, que deben presumirse sinceros, de manera tal que los motivos de excusación son más amplios e imprecisos que los de recusación y cubren ciertos casos de violencia moral, que sólo el Juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia (cf CNCivil, Sala C, 264355 “Sena Adalberto Claudio C/ Policía Federal Argentina S/ Daños y Perjuicios”, 9-3-99)

Que al respecto se ha sostenido que “La violencia moral es una causal de inhibición y no de recusación. Ello estriba en que el fundamento de aquel instituto es resguardar el aspecto formal de la imparcialidad del juez, siendo él mismo el que marca lo que aprecia como su inhabilidad para el caso, siendo la muestra de la confianza que el Estado deposita en sus jueces y que queda sujeto a la altura de su dignidad.” (Fandiño Luis s/ homicidio culposo, interlocutorio, 16 de agosto de 1994, nro. interno: 0000000138, Cámara de Apelaciones en lo penal, Córdoba, fuente Id SAJ: FA94163978).

Que por todo lo expuesto, existen razones graves objetivamente acreditadas con los dichos expuestos por el letrado Cinto que producen un clima de violencia moral que alteran mi tranquilidad de espíritu afectando las condiciones necesarias para ejercer mi función jurisdiccional que justifican mi apartamiento a través de la inhibición por violencia moral, por lo que corresponde decretar:

**I)** Dejar sin efecto el proveído que antecede de fecha 06/03/25. **II)** Que encontrándome comprendido en la causal de inhibición explicitada, me INHIBO de seguir entendiendo en esta incidencia como en el proceso principal y toda otra incidencia existente. **III)** Procédase por quien determine la Sra. Directora de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 a anotar en el proceso principal y en cada una de las incidencias la inhibición decretada de este Magistrado. **IV)** Procédase por quien determine la Sra. Directora de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 a remitir el pertinente oficio al Colegio de Abogados de Sur a los fines de informar sobre las actuaciones del letrado Santiago Cinto en esta incidencia remitiendo copia de su presentación de fecha 26/02/25 y de esta resolución a los fines de evaluar su conducta a la luz de lo normado por los arts. 30 y ss de la ley 5.233, arts. 29 y ss. de la ley 6023 y su reglamento interno, ante la falta de decoro y respeto en el trato para con este Magistrado, y aplicar, en su caso, las sanciones que correspondan ante su obligación como ente rector de velar por el correcto ejercicio de la abogacía; **V)** Remítanse los autos del rubro como sus incidencias a Mesa de Entradas Civil de éste Centro Judicial o por el medio que corresponda, a fin de que se proceda al sorteo de un nuevo juzgado de destino de éste proceso para continuar con su trámite.-

**Actuación firmada en fecha 10/03/2025**

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.